



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veinte de agosto de dos mil veintiuno.
Rdo. N° 2021-00195
Interlocutorio. 1085

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, formula a través de apoderada judicial el **BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA"**, con domicilio principal en la ciudad de Cali, representada legalmente por **ANDREA MARCELA JARAMILLO ZULETA**, en contra del señor **GUSTAVO ALBERTO ROJAS CARVAJAL**, mayor de edad y domiciliado en Calarcá Q., observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y como del título valor (pagaré), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismo reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de menor cuantía, a favor del **BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA"**, en contra del señor **GUSTAVO ALBERTO ROJAS CARVAJAL**, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré Nro. 00000227823

1.1. Por SESENTA MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL CUARENTA PESOS (\$60.916.040), por concepto de capital de contenido en el pagaré anexo a la demanda.

a. Por los intereses en la mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital contenido en el numeral 1.1., desde el 07 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído al demandado GUSTAVO ALBERTO ROJAS CARVAJAL, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes. Adviértasele, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3°, del artículo 442, e inciso 2°, del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión al ejecutado, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa. En defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Presidente de la República, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del párrafo 1° de la norma citada.

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **LUZ MARIA BOTERO DE LA ROCHE**, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

CUARTO: Autorizar a la abogada ONEIDA DEL CARMEN DEL RIO NARANJO para cumplir con las funciones encomendadas.

QUINTO: Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno, de conformidad con el Art. 365 de la normativa en cita.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

clg

Firmado Por:

German Duque Naranjo
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Quindío - Calarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d68d958a3150949991a001760b5fd9330c758f0ae421b074f685df675ad262a

Documento generado en 20/08/2021 01:32:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>